



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA CAUCA**

Miranda, Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Pasa a despacho el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurado por el **Dr. SAUL ROJAS AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.440.274 expedida en Cali Valle, y portador de la tarjeta profesional número 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor **MAURICIO PUERTA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.897.019 expedida en Florida Valle, quien obra en calidad de padre y representante legal de las menores **ANGIE CAROLINA PUERTA VALLEJO** y **SARA VALENTINA PUERTA VALLEJO**, en contra de la señora **CAROLINA VALLEJO CARDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.624.209 expedida en Cali Valle, con la solicitud que antecede ante la cual el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desiste de las pretensiones:

El artículo 314 del Código General del Proceso señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya emitido sentencia que le ponga fin al proceso.

El 3 de septiembre de 2021 el apoderado del demandante presentó escrito manifestando que se sirva aceptar el desistimiento incondicional del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso disponiendo del archivo del mismo conforme lo establece el artículo 314 del CGP.

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que es procedente la solicitud de desistimiento de las pretensiones que conlleva a la terminación del proceso, toda vez que cumple con las reglas establecidas en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Desistimiento de ciertos actos procesales.

El artículo 316 en su numeral 4 del Código General del Proceso señala que las partes podrán desistir de los actos procesales que hayan promovido. La providencia judicial que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. No obstante, el juez podrá abstenerse de sancionar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“4. cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

El 29 de septiembre de 2021 por secretaria se le corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada de forma condicionada de no ser condenado en costas al demandante

Auto Interlocutorio
Proceso: Custodia y Cuidado Personal
Radicado N° 2019-00177-00

por el termino de tres (3) días, termino dentro del cual, la demandada a través de su apoderado judicial manifiesta que dicha solicitud es procedente, y no presenta oposición alguna para que el juzgado acepte el desistimiento, y se abstenga de condenar en costas y expensas a la parte demandante por el desistimiento, y solicita que se dé por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** con radicado 2019-00177-00 por solicitud de la parte demandante.

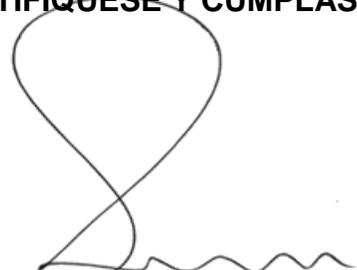
SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurado por el **Dr. SAUL ROJAS AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.440.274 expedida en Cali Valle, y portador de la tarjeta profesional número 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor **MAURICIO PUERTA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.897.019 expedida en Florida Valle, quien obra en calidad de padre y representante legal de las menores **ANGIE CAROLINA PUERTA VALLEJO y SARA VALENTINA PUERTA VALLEJO**, en contra de la señora **CAROLINA VALLEJO CARDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.624.209 expedida en Cali Valle,

TERCERO: No condenar en costas. Por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: Una vez realizadas las anotaciones pertinentes y ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso previo la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO